



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/12/2020/I
Sobre el caso de las violaciones al derecho humano a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/BAC/020/05/2019**, relativo a la denuncia que **P1** presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, atribuidas a una **persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP1	Servidor Público 1



SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidora Pública 8
P1	Persona 1
P2	Persona 2
P3	Persona 3
EC	Establecimiento Comercial

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V denunció ante esta Comisión, violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyó a AR, SP1 y SP2, toda vez que manifestó que el 28 de mayo de 2019, acompañó a P1 y P2 a las oficinas de la Visitaduría Adjunta de este Organismo, en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, ya que fueron a realizar un trámite relacionado con un expediente. V dijo que, al salir de las instalaciones, fueron al EC para comprar algunos alimentos y, posteriormente, caminaron con rumbo al Hospital Integral de Bacalar. Asimismo, señaló que P1 y él permanecieron cerca de la Escuela Primaria "Cecilio Chi", cuando, en ese momento, un agente de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, a bordo de una moto patrulla de esa Corporación se detuvo a un lado de ellos, acto seguido AR les preguntó qué hacían en ese lugar. Después, SP1 y SP2, llegaron al sitio en el que se encontraban V, P1 y AR, quienes bajaron de la patrulla y le comentaron a V que le realizarían una revisión de rutina. Al concluir la diligencia, SP1 le colocó a V los dispositivos de seguridad (ganchos) y le dijo que estaba detenido por haber robado en el EC; V refirió que no se resistió a la revisión corporal que le realizaron y tampoco a su detención. Después, V fue trasladado a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo y, antes de que lo ingresaran en una de las celdas, AR lo golpeó en su abdomen y le roció gas pimienta a un costado del rostro, al momento que le pedía que no dijera nada sobre la agresión o, de lo contrario, le haría más daño.



Postura de la autoridad.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo informó a esta Comisión, que **AR** realizaba recorridos de vigilancia a bordo de su moto patrulla y, al circular sobre la avenida 5 de la ciudad de Bacalar, observó que **V** había tomado unos plátanos del **EC** y se los estaba guardando debajo de su camisa, además de que adoptó una actitud evasiva. Motivo por el cual **AR** se entrevistó con **P3**, dueño del **EC**, a quien le preguntó si **V** le había comprado plátanos, por lo que **P3** respondió que no y, en ese momento pesó los plátanos que tenía en exhibición, así que se percató que le hacía falta un kilo y medio de ese producto. Después, **AR** realizó un recorrido de búsqueda y localizó a **V** en la avenida 3, entre las calles 24 y 26; se hizo del conocimiento que, **V** al percatarse de la presencia policíaca, trató de retirarse del lugar por lo que de inmediato **AR** solicitó apoyo a la central de radio de la Policía Municipal Preventiva para que enviaran una patrulla, a efecto de proceder con la detención de **V**. Posteriormente, **SP1** y **SP2**, arribaron al lugar de los hechos y **SP1** le indicó a **V** que le realizarían una revisión corporal, toda vez que lo vieron cuando robó unos plátanos del **EC**. Por su parte, **V** aceptó que sólo había tomado los plátanos porque tenía hambre, adoptó una actitud agresiva y les dijo varios insultos a los agentes policíacos; motivo por el cual, fue detenido y trasladado a la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, quedando a disposición del Juez Calificador Municipal por incurrir en una falta administrativa, consistente en Alterar el Orden Público. Además, se informó que **AR** se entrevistó con **P3**, a quien le indicó que podría presentar una denuncia en la Fiscalía General del Estado, por los hechos probablemente constitutivos de delito.

Finalmente, al comparecer ante la Visitaduría Adjunta de esta Comisión, en Bacalar, Quintana Roo, **AR** declaró que él puso a **V**, a disposición del Juez Calificador Municipal, sin embargo, negó haberlo agredido físicamente y dijo que tampoco le roció gas pimienta en el rostro.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 28 de mayo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **P1**, quien presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.
2. Acta Circunstanciada del 28 de mayo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que acudió al **EC**, en donde se entrevistó con **SP1**, **SP2** y con **P3**.



3. Acta Circunstanciada del 28 de mayo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, donde se entrevistó con **SP4** y, posteriormente con **V**, quien ratificó la denuncia que **P1** presentó en su agravio. Asimismo, en esa misma diligencia se dio fe de las lesiones que **V** tenía.

4. Oficio número MB/DGSPYTTO/0566/VI/2019 y anexos, signado por **SP3**, recepcionado en esta Comisión el 10 de junio de 2019, mediante el cual rindió su informe y adjuntó los siguientes documentos:

4.1. Copia simple de la Tarjeta Informativa con número de oficio MB/DGSPYTTOM-CO-0750/V/2019, del 28 de mayo de 2019, signada por **AR**, mediante la cual informó a **SP3**, respecto a la detención de **V**.

4.2. Copia simple del anexo 5, consistente en el Informe Policial Homologado, sin fecha, la cual consiste en la entrevista que **AR** le realizó a **P3**.

5. Acta Circunstanciada del 27 de junio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **V**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.

6. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

7. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **AR**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

8. Oficio número MB/DGSPYTTO/0024/I/2020 y anexo, signado por **SP3**, recibido en esta Comisión, el 16 de enero de 2020, mediante el cual remitió el siguiente documento:

8.1. Copia simple del Certificado Médico de Integridad Física y Ebriedad con número de folio 0610, del 28 de mayo de 2019, signado por **SP5**, con motivo del examen que le realizaron a **V**.

9. Oficio número CDHEQROO/CAV/026/2020, signado por **SP6**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 4 de febrero de 2020, mediante el cual remitió el siguiente documento:

9.1. Informe Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 31 de enero de 2020, signado por **SP7** y **SP8**, respectivamente con motivo de las entrevistas que le realizaron a **V**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 28 de mayo de 2019, **AR** se encontraba realizando un recorrido de vigilancia en la avenida 5, en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, a bordo de una moto patrulla de la Policía Municipal Preventiva, cuando se percató que **V** estaba robando unos plátanos en el **EC**; por ello, se detuvo en la tienda y se entrevistó con **P3**, dueño del local, para preguntarle si **V** había pagado los plátanos que se había llevado. Una vez que **P3** le confirmó que **V** no había pagado el producto, **AR** realizó la búsqueda de **V**, localizándolo en la avenida 3 entre las calles 24 y 26, en Bacalar, Quintana Roo. Por ello, solicitó el apoyo a la Central de Radio de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, arribando al lugar **SP1** y **SP2**; los tres agentes de la corporación referida le informaron a **V** que le realizarían una revisión corporal, puesto que fue sorprendido al momento que robó un racimo de plátanos en el **EC** y, derivado de ello, lo detuvieron por incurrir en una Falta Administrativa, consistente en Alterar el Orden Público, por haber insultado a los agentes de la Policía Municipal Preventiva.

Posteriormente, **SP1** y **SP2** trasladaron a **V** a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo y fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal por **AR**. Finalmente, mientras **V** se encontraba en el interior de la celda de la Cárcel Pública Municipal, en calidad de detenido, fue abordado por **AR**, quien se acercó y roció con gas pimienta la parte lateral derecha de **V** al momento que le pedía que no dijera nada sobre la agresión o, de lo contrario, le haría más daño.

Violación a los derechos humanos.

Con sus acciones, la persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, vulneró el derecho humano a la integridad personal, en agravio de **V**, como consecuencia de haberle rociado gas pimienta en el rostro, sin que esto fuera necesario.



Como resultado de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, se trasgredieron diversos ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos, como lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, así como el 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 6 fracción VII y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que **AR** vulneró el derecho humano a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de **V**, mientras se encontraba privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de **V**.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Posicionamiento de la CDHEQROO.

El derecho a la integridad personal consiste en el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares lo pueden vulnerar, e inalienable, toda vez que no es dable renunciar al mismos, y en ninguna circunstancia puede ser negado.

La protección del derecho a la integridad personal implica que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que, sin importar las circunstancias, toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En ese sentido, el derecho humano a la integridad personal, en el caso de personas privadas de su libertad implica que las condiciones dentro de los Centros de reclusión o internamiento deben ser acordes con su dignidad, lo cual es totalmente independiente de los hechos por los que una persona se encuentre recluida, ya sea por un delito o falta administrativa.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que el acto atribuible a **AR** vulneró el derecho humano a la integridad personal de **V**, en particular, por haber rociado sin justificación alguna el rostro de **V** con gas pimienta.

Con las evidencias 1, 2 y 3 se acreditó que **V** se encontraba privado de su libertad personal en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, con motivo de haber sido señalado de haber sustraído unos plátanos del **EC** y, al ser intervenido por agentes de la Policía Municipal Preventiva, lo detuvieron por haber incurrido en una falta administrativa. Siendo importante señalar, que en la entrevista que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión le realizó a **V**, el 28 de mayo de 2019, cuando se encontraba en el "separo" de la Cárcel Pública Municipal, éste refirió que **AR** lo golpeó en el estómago y le roció gas pimienta en el costado izquierdo de su rostro, lo que le causó irritación y una molestia por el contenido químico.

En razón de lo anterior, se hizo constar mediante Acta Circunstanciada elaborada por persona Visitadora Adjunta que al momento de verificar el estado físico en el que se encontraba **V**, observó un enrojecimiento en la piel del lado izquierdo de su rostro, además de que refirió que sentía un dolor leve en el área abdominal, sin embargo, no se advirtió alguna lesión en esa zona. Complementariamente, se adjuntaron dos impresiones fotográficas a color, una tomada del perfil frontal y la otra, del perfil izquierdo del rostro, ambas del cuerpo de **V**. Es importante destacar, que los hechos que **V** señaló se llevaron a cabo sin presencia de testigos y, dada la naturaleza de la agresión física que sufrió, es decir, de realización oculta, no existe alguna otra evidencia que pudiera coadyuvar con la investigación realizada para acreditar que sí se utilizó gas pimienta como una forma de atentar en contra de su integridad física; no obstante, la falta de testigos o de alguna otra prueba, no implica que los hechos no sucedieran tal como **V** los narró al momento en que ratificó la denuncia presentada en su agravio por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, con las evidencias 9 y 9.1, consistentes en el oficio mediante el cual se adjuntó el Informe Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (basado en el Protocolo de Estambul) firmado por **SP7** y **SP8** personal adscrito a este Organismo, derivado de las entrevistas realizadas a **V**, en el apartado de conclusiones se determinó que existía una relación entre el agente causal irritante (gas pimienta) y los síntomas agudos que **V** describió durante la entrevista le realizó una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, el 28 de mayo de 2019, época en la que ocurrieron los hechos.

Asimismo, desde el aspecto psicológico, en la evidencia 9.1, relativa a las entrevistas que el personal de psicología del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, le realizó a **V**, el 27 de junio de 2019 y el 18 de octubre de 2019, se concluyó que respecto a la veracidad de los hechos narrados, existía concordancia entre lo manifestado por **V**, su sintomatología y las narraciones que le realizó a **SP8** durante las entrevistas posteriores, además de que **V** presentó trastorno de la adaptación entre la primera entrevista que se le practicó y la segunda. Es menester destacar, que el personal médico de este Organismo no advirtió lesiones físicas en la integridad de **V**, dado el tiempo transcurrido entre el día de los hechos y las fechas en las que se llevaron a cabo las entrevistas, debido a la naturaleza de las lesiones que se estaban investigando (golpe contuso en el área abdominal), toda vez que no dejó marcas y/o secuelas. Por tal motivo, es que la indagatoria se centró en la entrevista que el personal del área de psicología llevó a cabo, pues en una parte de sus conclusiones, señaló: *"... los resultados en la valoración psicológica son los siguientes: existe una presencia de malestar subjetivo, miedo e intranquilidad al salir de su casa y desconfianza de los elementos policiales todo esto con una aparición posterior a los eventos relacionados con las detenciones las cuales tiene un continuo de existencia siendo, al momento de ser evaluado, la segunda detención en un lapso menor a una semana..."*. Lo anterior, en los términos que señala el artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

Derivado de lo anterior, se infiere que la mecánica de los hechos, concuerda con lo narrado por **V**, por lo que es dable acreditar que un agente irritante fue el causante del enrojecimiento que **V** presentaba en el lado izquierdo del rostro cuando fue entrevistado en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, con motivo de la agresión que sufrió por parte de **AR**.

Si bien **AR** en su comparecencia ante este Organismo, evidencia 7, indicó que él realizó la detención de **V** y lo puso a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, por haber incurrido en una falta administrativa, consistente en Alterar el Orden Público, ya que cuando lo intervinieron para cuestionarle sobre su participación en el robo de un racimo de plátanos en el **EC**, éste los insultó y se alteró; cuando se

le cuestionó respecto a que si roció gas pimienta en el rostro de V, la persona servidora pública lo negó y, complementariamente, dijo que de haberse utilizado ese químico, hubiera dejado un olor característico de sus compuestos en el lugar en el que supuestamente se empleó, por lo que hizo énfasis, que al momento en que se presentó la persona Visitadora Adjunta de este Organismo, no advirtió ningún olor o evidencia del gas pimienta. No obstante, el argumento vertido por AR aunado a la negación reiterada, de haber agredido a V, no fue suficiente para demostrar que no fue responsable, pues la simple negativa no es prueba plena, al contrario, la carga para acreditar que los hechos no sucedieron tal y como V lo manifestó, le corresponde a AR y a la propia Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo; en este sentido, a pesar de que esta Comisión recabó algunas declaraciones y se recibió el Informe de la Autoridad, no fueron pruebas suficientes para desvirtuar el dicho de la víctima. Aunado a lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos en el desarrollo de la investigación y derivado de las documentales que obran en el expediente de mérito, encontró como elemento contradictorio lo concerniente al Certificado de integridad física y de ebriedad (evidencias 8 y 8.1) realizado a V mientras estuvo privado de su libertad personal en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, por SP5, siendo que en el referido certificado se señaló que V no presentaba ningún tipo de lesión visible, no obstante, la veracidad de dicho examen se encuentra en duda, toda vez que como consta en el acta circunstanciada de la entrevista realizada a las 14:10 horas, a SP4, quien se encontraba a cargo de la Cárcel Pública Municipal de Bacalar, Quintana Roo, manifestó que V había sido ingresado el 28 de mayo de 2019, a las 13:16 horas y que hasta ese momento no había sido certificado por el médico en turno, en este caso por SP5, ya que se encontraba ocupado, pero que no tardaría en llegar. (evidencia 3).

Lo anterior, también fue coincidente con lo manifestado por V cuando fue entrevistado el 28 de mayo de 2019, a las 14:10 horas, ya que señaló que no había sido examinado por un médico para valorarlo o certificar su integridad física. Siendo que la contradicción se encuentra en el Certificado de integridad física y de ebriedad realizado a V, evidencia 8.1, toda vez que se desprende que el mismo se realizó el 28 de mayo de 2019 a las 13:16 horas, resultando incongruentes los datos que se insertaron con lo manifestado por SP4 y V, poniendo en duda la valoración médica realizada, sobre la integridad física de V.

Ello tomando en consideración la duración de los efectos del gas pimienta, tal como se hizo constar en la evidencia 9.1, correspondiente al diagnóstico que SP7 emitió el 27 de junio de 2019, luego de haber valorado a V, toda vez que señaló las notas adicionales siguientes: *"El agente causal (gas pimienta) (Olorresina Capsicum) de la lesión que refiere V, tiene como característica signos y síntomas en diferentes áreas que se describen brevemente: Ojos: irritación en conjuntiva y cornea que produce lagrimeo, contracción voluntaria en los párpados, enrojecimiento y dolor ocular, ceguera temporal y visión borrosa. Sistema respiratorio: dolor e inflamación en vías respiratorias; tos, dificultad para respirar, hipoxia paro*

respiratorio en caso de ser hipersensibles a la sustancia expuesta. Piel: sensación de ardor en la piel, enrojecimiento, picazón o reacciones alérgicas. El eritema inicia a minutos de la exposición y puede durar entre minutos a días tras la lesión. Traumatismos: laceraciones, fracturas óseas o internas.”, lo que coincide con lo manifestado por V (ardor en la piel) y lo observado por persona Visitadora Adjunta de este Organismo, referente a enrojecimiento en la piel del lado izquierdo del rostro de V.

Por lo que, de la concatenación de los hechos manifestados, con las constancias probatorias recabadas durante la investigación, y por las afectaciones acreditadas en el Informe Médico Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (basado en el Protocolo de Estambul) signado por SP7 y SP8 adscritos a este Organismo, se acredita que AR vulneró el derecho humano a la integridad personal de V.

Finalmente, es menester destacar, que en concordancia con los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como el 19, último párrafo y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes, así como el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos AR al rociar con gas pimienta el rostro de V, incurrió en tratos crueles e inhumanos, recordando que ello consiste en agredir o maltratar intencionalmente a una persona y, en consecuencia, vulneró su derecho humano a la integridad personal en razón de que toda persona privada de libertad debe ser será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Detención arbitraria manifestada por V.

En relación con la inconformidad manifestada por V, respecto a su detención por parte de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, a fin de esclarecer tal hecho, este Organismo recabó las evidencias 2, 5, 6, 7 y 8, las cuales consistieron en la entrevista realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión a P3, el informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo y las declaraciones de SP1 y AR; lo cual en su conjunto permitieron determinar que no se trató de una detención arbitraria y, por consiguiente, la misma puede considerarse como legal.

Lo anterior, debido a que se constató que el 28 de mayo de 2019, a las 13:45 horas, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, acudió al EC y se entrevistó con P3, a quien le cuestionó si había sido víctima de algún robo o si solicitó auxilio a la Policía Municipal Preventiva por tal ilícito, a lo que respondió que se enteró de la detención de V, pues minutos antes, sin precisar la hora exacta, P2, quien se encontraba acompañada de otras personas, fue a su tienda y compró algunos artículos, pero que no observó que alguien sustrajera productos de su establecimiento. P3 continuó diciendo que cuando las personas se retiraron, fue abordado por AR, quien le preguntó si las personas que estaban en su tienda compraron un

racimo de plátanos, a lo que respondió que no, por lo que el agente se retiró. Minutos después, llegó otro agente, quien, en presencia del Visitador Adjunto, entrevistó a P3, quien admitió que, después de pesar la totalidad del producto, le faltaba un kilogramo. Una vez que concluyó la diligencia, se informó que AR observó a V cuando sustrajo el racimo de plátanos, pero cuando le dio alcance más adelante, ya no tenía el producto, no obstante, se portó agresivo con la persona servidora pública, pues según la Tarjeta Informativa elaborada por AR, V le dijo "puta madre tengo hambre ya déjenme policías de mierda", por lo que fue detenido por incurrir en una falta administrativa consistente en alterar el orden público. Por lo tanto, la detención de V se infiere como legal, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente que se integró en esta Comisión.

Motivo por el cual, la investigación que realizó este Organismo, así como la acreditación del hecho violatorio versó en la vulneración al derecho humano a la integridad personal, en agravio de V.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Este Organismo resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y personas servidoras públicas. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, deber ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, AR incurrió en actos al desempeñar sus funciones como persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, el 19, último párrafo, así como el 22, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 19.-

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ..."

El derecho a la integridad personal trasciende al marco jurídico internacional, en ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 5, numerales 1 y 2, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5, indica:

"Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por otra parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere:

"ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Cabe precisar que, la agresión que V sufrió no fue calificada por este Organismo como Tortura, al tomarse en consideración el parámetro de gravedad y el propósito del acto; de acuerdo con los estándares internacionales, los actos que AR realizó en agravio de V, así como la finalidad de estos, son considerados

como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Es importante destacar que, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, las diferencias entre los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, con respecto a la tortura, estriba en la gravedad de las agresiones y su finalidad, como podría ser el supuesto de obtener información o como una forma de castigo. No obstante, la legislación nacional e internacional ha tenido distintos avances en este tema, entre los cuales se encuentra la eliminación de la finalidad de los actos de tortura, por lo que esta se puede dar con cualquier fin, por lo que, además de los preceptos jurídicos previamente citados, entre otros, debe señalarse lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales establecen:

"... Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.



Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Complementario a lo anterior, se observó que la actuación de AR fue contraria a lo señalado en el artículo 16, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el cual dispone:

"ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Además, AR vulneró el derecho humano a la integridad personal, en agravio de V, mismo que se encuentra tutelado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Es menester señalar que el derecho humano a la integridad personal implica el deber del Estado de proteger a cualquier persona en su integridad física y psicológica, además de garantizar que sea tratada con dignidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis: P. LXIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, de Enero de 2011, lo que a continuación de transcribe:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los

artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Concatenando lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que emitió el 26 de noviembre de 2010, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, estableció, en el caso que nos ocupa, el criterio siguiente:

“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”

Por otra parte, AR vulneró lo señalado en los artículos 1, 6 fracción VII y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6.

“... ”

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.”

Asimismo, los artículos 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refieren que:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Asimismo, en el ámbito local, AR incumplió lo dispuesto en los artículos 25, fracción III y 65, fracciones I, VI y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;"

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Finalmente, AR, como autoridad responsable, incumplió con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que AR, incurrió en actos, los cuales vulneraron el derecho humano a la integridad personal, en agravio de V.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:



"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.



Con motivo de las violaciones a derechos humanos que **V** sufrió, se deberá ofrecer rehabilitación a la víctima, proporcionándole, previa valoración y anuencia, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los hechos acreditados como violatorios a sus derechos humanos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal, en agravio de **V**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, **incluyendo los gastos que, en su caso, hubiera efectuado para su tratamiento psicológico.**

Asimismo, se deberá inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se realice una declaración oficial por escrito, a través de un comunicado en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página oficial del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en el que se reconozcan los hechos en agravio de **V**, se acepte la responsabilidad de **AR** respecto de estos, el compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo**, que exhorte a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, para que respeten los derechos humanos de las personas que sean detenidas y se encuentren bajo su custodia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la



integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas relacionados con el derecho humano a la Integridad Personal, sobre los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo de Estambul y Cultura de la Legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, **se proceda a la reparación de los daños** ocasionados a **V**, **debiendo incluirse la rehabilitación**, proporcionándole, previa valoración y anuencia de **V**, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los violatorios a sus derechos humanos; **y la medida de compensación**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realice declaración oficial por escrito, a través de un comunicado en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado, así como en la página oficial del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en el que se reconozcan los hechos en agravio de **V**, se acepte la responsabilidad de **AR** respecto de estos, el compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. El Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, emita instrucciones por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, exhortándolas a respetar siempre los derechos humanos de las personas que sean detenidas y se encuentren bajo su custodia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad personal, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplió con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bacalar, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas relacionados con el derecho humano a la Integridad Personal, sobre los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo de Estambul y Cultura de la Legalidad, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



PRESIDENCIA

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



MTBO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE